

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00826-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** contra **Juan Alberto Melendez Medellín** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegados, así:

Pagaré terminado en núm. 93660

1.1.- Por la suma de \$ 94'182.005 pesos por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3.- Por la suma de \$758.661 pesos por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas entre el 17 de julio de 2021 a 17 de octubre de 2021.

1.4.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

1.5.- Por la suma de \$3'028.082 pesos por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas, causadas entre el 17 de julio de 2021 a 17 de octubre 2021.

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

² Artículo 19 de Ley 546 de 1999

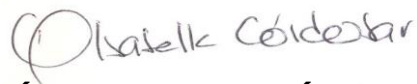
2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula 50N-20018921 y 50N-20018896. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Esmeralda Pardo Corredor para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 91
Hoy 29 de noviembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00858-00

Estando el presente expediente al Despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende el pago de cuotas de administración por valor de \$6´187.599 pesos conforme la certificación emanada por la administración, suma que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$36´341.040)¹, a la fecha de presentación de la demanda.

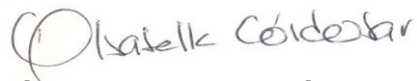
De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

¹ Salario mínimo 908.526

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P., **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Ofíciase
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 91

Hoy 29 de noviembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003003-2021-00802-00

Revisado el plenario y conforme el informe secretarial y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR¹ el nombre de la entidad bancaria en el proveído del 18 de noviembre de esta anualidad² en el sentido de indicar que el correcto es **"Banco Av. Villas S.A."** y no como allí se indicó.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 91

Hoy 29 de noviembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Artículo 286 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00712-00**

De cara a las notificaciones que anteceden, se conmina al extremo actor que previo a la revisión de éstas allegue las notificaciones contentivas del artículo 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 91
Hoy 29 de noviembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintinuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00698-00

En atención a la solicitud allegada por el hijo del ejecutado, por secretaría córrase traslado del incidente de nulidad propuesto, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 inciso 3° del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firma manuscrita en tinta azul de María Isabella Córdoba Páez.

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 91
Hoy 29 de noviembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003003-2021-00694-00

Revisado el plenario y conforme el informe secretarial y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

1.- CORREGIR¹ el nombre del demandado en el proveído del 13 de septiembre de esta anualidad² en el sentido de indicar que el correcto es “**Jairo** Alberto Betancourt Maldonado” y no como allí se indicó.

2.- CORREGIR³ el nombre de la apoderada demandante en el proveído del 13 de septiembre de esta anualidad⁴ en el sentido de indicar que el correcto es “**Dina** Soraya Trujillo Padilla” y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

3.- Secretaría proceda con la elaboración del oficio de registro conforme lo aquí señalado, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 91
Hoy 29 de noviembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Artículo 286 C.G.P.

³ Artículo 286 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00658-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 19 de agosto de 2021 (PDF 3), Scotiabank Colpatria S.A. través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Elda Sofía Lemus Romero, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 10 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago y teniéndose por notificado al extremo pasivo conforme lo normado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (PDF 006), quien permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 10 de septiembre de 2021.

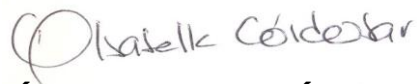
SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'535.571,96.¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 91
Hoy 29 de noviembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00630-00**

1.- Encontrándose el asunto del epígrafe al Despacho, se observa que la sociedad Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., se notificó por conducta concluyente conforme el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por tanto, se concede el término consignado en el auto admisorio a fin que presente la contestación pertinente.

2.- Por tanto, se deja sin **VALOR Y EFECTO** el traslado visto a (pdf 12), comoquiera que no se había integrado el contradictorio.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 91

Hoy 26 de noviembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintinuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00544-00

Atendiendo que el extremo demandado no dio cabal cumplimiento al auto de data 4 de noviembre de 2021, no se tiene en cuenta la contestación arrimada, por ello, en firme este proveído ingrese el expediente al despacho para resolver lo en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 91
Hoy 29 de noviembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00452-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 11), frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE:**

- 1.- Terminar el trámite adelantado por Banco Finandina S.A.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Oficiase a la Sijin para lo de su cargo.
 - 2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.
- 3.- Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 91
Hoy 29 de noviembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintinuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00214-00

Atendiendo las manifestaciones que anteceden se resuelve:

1.- Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora se ajusta a la realidad, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$71'073.647,79 (PDF 22).

2.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso¹.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 91

Hoy 29 de noviembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ PDF 28
DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00088-00

Atendiendo las manifestaciones que anteceden se resuelve:

1.- Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora se ajusta a la realidad, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$50´954.405,93 (PDF 22).

2.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso¹.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 91
Hoy 29 de noviembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ PDF 28
DS.